

APORTES DE LA AXIOLOGIA DIKELOGICA

PARA LA COMPRESION DE LOS CASOS

JUSPRIVATISTAS INTERNACIONALES (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI

A la luz de la Axiología Dikelógica se advierte que la comprensión de un caso jurídico debe tener siempre en cuenta la **pantonomía** (pan = todo; nomos = ley que gobierna) de la justicia y los resultados de su necesario **fraccionamiento** (1). Al reconocer los sentidos de la pantonomía y el fraccionamiento en los casos del Derecho Internacional Privado "clásico" (2) es posible apreciar mejor los significados últimos de las soluciones que se les adjudican.

Las influencias de justicia que constituyen la pantonomía provienen del pasado, del presente y el porvenir. En correlación con estos sentidos, ante un caso jusprivatista internacional hay que reconocer en qué medida se presenta "**abierto**", permitiendo una solución relativamente libre, que tenga en cuenta más las influencias actuales e incluso futuras, y en qué medida se muestra "**cerrado**" por un fraccionamiento que lo ha dejado constituido según consideraciones del pasado, como ocurre en el **reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras**.

Cuando se trata de un caso "abierto", a veces hay que atender a las posibles influencias de otros casos, como ocurre en la vinculación entre los casos de validez matrimonial y de filiación, de modo que en ciertas soluciones se promueven los matrimonios válidos para favorecer la filiación matrimonial (art. 159 del C. Civil argentino) y en otros casos se sacrifica a la filiación discriminando su carácter matrimonial o extramatrimonial e incluso sometiendo a esta última a soluciones que la despedazan, para elevar así la importancia del matrimonio (v. por ej. arts. 18 y 22 de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 respectivamente).

Dentro del mismo caso, se ha de resolver en primer término la mayor o menor consideración que se brindará a los antecedentes, que se manifiesta respectivamente en la mayor o menor atención a los **derechos adquiridos**. Además, hay que decidir la consideración que se otorgará a los complejos en los sentidos personal, real y temporal. La consideración del complejo personal se muestra, por ejemplo, cuando se atiende a la estrecha relación entre los esposos haciendo referencia al **domicilio conyugal** (v. gr. arts. 12 y 14 de los Tratados mencionados y art. 162 del Código Civil), en tanto cuando se somete la adopción realizada fuera del país sólo a la ley del domicilio del **adoptado** hay un mayor fraccionamiento del complejo personal (art. 32 de la ley 19.134). La atención al complejo temporal puede ser más o menos abierta, por ejemplo cuando se toma en cuenta la ley del domicilio conyugal al tiempo de la adquisición de cada bien o se opta por la ley del **primer domicilio conyugal** (art. 5 de la ley 2393, por una parte y arts. 16 del Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940 y art. 163 del Código Civil, por otra). La referencia al complejo real puede ser más amplia o más fraccionada, por ejemplo cuando se atiende al **lugar de ejecución** de un contrato o a la mera **voluntad de las partes** (v. gr. en los arts. 32 y 33 y 36 de los respectivos Tratados mencionados, por un lado, y el art. 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, por el otro).

(*) Documento de trabajo para una reunión de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la U.N.R.

(1) Puede v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 401 y ss.

(2) Entendemos por Derecho Internacional Privado "clásico" al núcleo actual que diferencia a la materia, desarrollado en la extraterritorialidad del Derecho, el método indirecto y el respeto al elemento extranjero.

También, dentro del mismo caso, hay que tener en cuenta en qué medida ha de procurarse que las consecuencias recaigan sobre quienes deben recibirlas o se proyecten sobre otros. Lo primero sucede notoriamente cuando se someten los efectos de los contratos a las leyes de los domicilios de **cada una** de las partes (art. 1214 del Código Civil); lo segundo ocurre cuando, como señalamos precedentemente, se desjerarquiza la situación del **hijo extramatrimonial** con miras a desjerarquizar la posición de su padre.

Los fraccionamientos de la justicia simplifican los casos y producen siempre **seguridad jurídica**, pero es obvio que la simplicidad y la seguridad no son los valores supremos del Derecho que, en definitiva, siempre ha de realizar el mayor grado de justicia posible (3).

- (3) A las consideraciones que anteceden cabe agregar, por ejemplo, la atención a la **correspondencia o yuxtaposición** entre tipos legales y consecuencias jurídicas (puede v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Acerca de la correspondencia entre tipos legales jusprivatistas internacionales y puntos de conexión", en "Juris", t. 80, págs. 298 y ss.). La atención a otros casos puede significar una relación de correspondencia por atracción.